Ubicación 47135-07
Condenado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO
C.C # 80911982

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 47135
Condenado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO
C.C # 80911982

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Repo
vence 29/6/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a tomar decisión en torno al otorgamiento al penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, una vez ingresado informe de visita domiciliaria practicada por la Asistente Social adscrita a estos juzgados.

PETICIÓN

El defensor del penado solicita se le conceda a su procurado la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia respecto de sus menores hijos JVDA, AFDA y CDDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, en la que fue condenado a la pena de 9 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como quiera que el defensor del condenado solicita se le conceda a su representado la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.".

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Frente a la solicitud de concesión al condenado de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que la institución de la prisión domiciliaria creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de una madre o padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida esta como que el menor se encontraba bajo el cuidado exclusivo de la persona condenada o imputada, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

Respecto a la calidad de padre cabeza de familia del condenado, según lo manifestado en el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos juzgados que practicó la visita domiciliaria ordenada por este despacho para verificar las condiciones de los menores hijos del penado, se determina que los menores *JVDA, AFDA y CDDA* están bajo el cuidado de una tia paterna, quien brinda a los infantes el cuidado y atención que necesitan, con la ayuda de integrantes de su familia, de lo cual se concluye que los menores no se encuentran en estado de abandono o desprotección, señala en informe presentado:

> *'SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MENORES J.V.D.A., A.F.D.A. y C.D.D.A.*
> *(...)*
> *Manifestó la entrevistada que los las menores J.V.D.A y K.D.D.A. están afiliadas a la EPS CAPITAL SALUD y el menor A.F.D.A a la EPS SALUD TOTAL, todos en régimen subsidiado. Sobre el estado de salud, reportó la tía de los menores que su sobrina J.V.D.A. el mes de marzo del año 2022 presentó un cuadro de epilepsia, le diagnosticaron un tumor cerebral y el mismo mes tuvo una cirugía con resultado favorable, que estuvo con tratamiento durante un año y actualmente se encuentra bien de salud y asiste a citas de control con especialista. Respecto de los otros dos sobrinos, indicó la entrevistada que están bien de salud sin presentar alguna enfermedad o condición que requiera de atención médica.*
> *En cuanto a la vinculación académica, refirió la entrevistada que la adolescente J.V.D.A. se encuentra validando los grados 10° y 11° en el Colegio Liceo Mayor de Palermo ubicado en la Carrera 36 No. 51B SUR-17, institución privada en la que pagan la suma de $75.000 mensual por concepto de pensión; señalando que su sobrino A.F.D.A., estaba también vinculado a la misma institución, y tras la reclusión de su progenitor no quiso seguir estudiante, señalando la entrevistada que están haciendo los trámites para que se vincule nuevamente en el segundo semestre de este año. Respecto de la menor C.D.D.A se indicó que desde el año pasado está vinculada al Colegio Distrital Paulo Freire ubicado en la Carrera 11 No. 65 C-50 SUR y actualmente cursa 8° de bachillerato.*
> ***Reiteró la tía de los menores, que tras la reclusión de su hermano JULIO ANDRES DIAZ, ella, contando con el apoyo de sus hijos, asumió el cuidado de sus sobrinos, garantizándoles el acceso a la salud, recreación, satisfacción de sus necesidades básicas y les ha brindado afecto; señalando que para tal fin ha contado también con el apoyo de los abuelos y tíos por línea paterna. Afirmó igualmente que sus sobrinos no han estado expuestos a ninguna situación de riesgo o abandono, por lo que no han requerido la intervención de instituciones del Estado.."(Resaltado por el despacho)***

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que el mencionado condenado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia conforme al sentido y alcance de las normas fundamento de la solicitud, pues sus menores hijos no se encuentran en estado de abandono, desprotección o peligro, así como tampoco se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales, pues cuentan con la presencia y cuidado de su familia extensa en linea paterna, quienes están al pendiente de su desarrollo y protección, además de suplir sus necesidades básicas, sin que se avizore en manera alguna la necesidad de pedir la intervención del Estado a través de la entidad determinada para ello.

Resulta indiscutible por regla general que para un adecuado desarrollo y crecimiento de los menores, cuyos derechos gozan de protección especial, lo ideal es contar con la presencia de ambos progenitores, sin embargo por diversas causas, en más ocasiones de las deseadas, ello no resulta posible por muerte o ausencia temporal o física de ellos; circunstancias en las cuales el progenitor que se encuentre o el familiar más cercano asume en forma exclusiva el cuidado y protección de los hijos y en este caso puntual ha asumido el cuidado de los infantes de manera principal su tia paterna con el apoyo de los miembros de su familia.

Y precisamente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores y evitar que estos queden en total desprotección, el legislador previo esta situación, contemplando la posibilidad de que los condenados que ostentan la calidad de cabeza de familia, entendida ésta no como la dependencia

económica sino cuando ante la ausencia o incapacidad del otro asumió el cuidado de los menores; situación que no se verifica en el caso bajo examen.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no se verificó que el condenado ostente la calidad de padre cabeza de familia, se negará al penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la prisión domiciliaria a JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario.

TERCERO.- ENTERESE esta decisión al defensor.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria (e) Sol.

Rama Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47135

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Andres Diaz

FIRMA PPL: Julio A. Diaz

CC: 80911982

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
ESCANEADO

BOGOTÁ 4 DE JULIO DE 2023.

SEÑORES:
JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rf: **RADICADO No. 110016000015202100444400 EN CONTRA DE JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO CC. 80.911.982.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023.

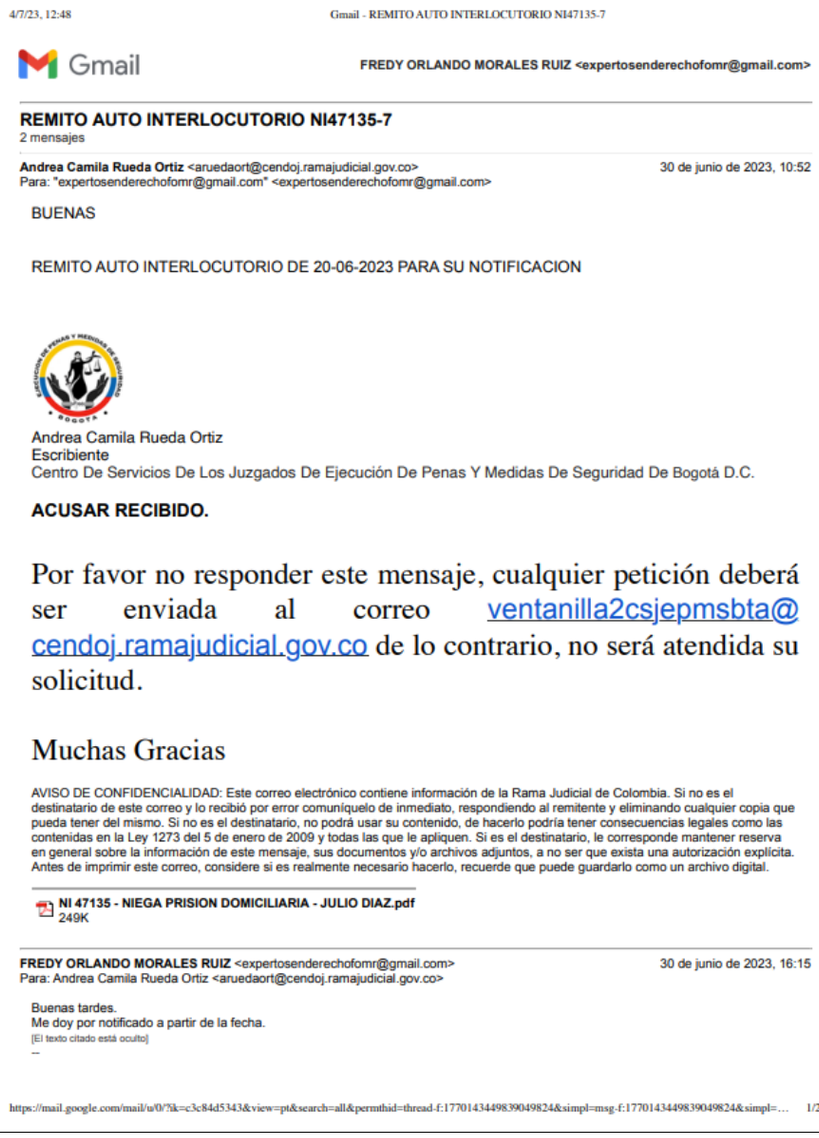

4/7/23, 12:48 Gmail - REMITO AUTO INTERLOCUTORIO NI47135-7

Gmail FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

REMITO AUTO INTERLOCUTORIO NI47135-7
2 mensajes

Andrea Camila Rueda Ortiz <aruedaort@cendoj.ramajudicial.gov.co> 30 de junio de 2023, 10:52
Para: "expertosenderechofomr@gmail.com" <expertosenderechofomr@gmail.com>

BUENAS

REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 20-06-2023 PARA SU NOTIFICACION

Andrea Camila Rueda Ortiz
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

Muchas Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NI 47135 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA - JULIO DIAZ.pdf
249K

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com> 30 de junio de 2023, 16:15
Para: Andrea Camila Rueda Ortiz <aruedaort@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.
Me doy por notificado a partir de la fecha.
[El texto citado está oculto]
--

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c3c84d5343&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1770143449839049824&simpl=msg-f:1770143449839049824&simpl=... 1/2

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, apoderado de **JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO,** mayor de edad, padre cabeza de hogar, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.982, presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE

2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023, de conformidad a los siguientes términos:

1.- Desde hace seis meses se ha solicitado que se otorgue la prisión domiciliaria al penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, con los siguientes argumentos:

(…)

Rf: ***PROCESO PENAL No. 11001600001520210044400 EN CONTRA DE JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO CC. 80.911.982.***

SUSTITUCIÓN DE LA PENA A DOMICILIARIA POR SER PADRE CABEZA DE HOGAR.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, *identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado del señor* ***JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO,*** *mayor de edad, padre cabeza de hogar, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.982, por medio del presente solicito la sustitución de la pena a domiciliaria por ser padre cabeza de hogar, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:*

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrada Ponente : Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno Proceso No. : 520016000485 2008 04443 01 Número Interno : 1454 Sentenciado : XCZA, MÁMT, WBP, DAM Delito : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Aprobado : Acta No. 31 del 7 de noviembre de 2018 San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dejó claro lo siguiente:

PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME LA LEY 750 DE 2002 – Requisitos – Procedencia de conceder el sustituto, al verificarse que dos de los procesados ostentan la condición de ser madre y padre cabeza de familia, al tener la jefatura del hogar y bajo su cargo, el desarrollo afectivo, económico, educativo y social en forma permanente de sus hijos menores, por ausencia permanente del otro progenitor y deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia, así como el cumplimiento de los demás requisitos legales, por lo cual realizado un juicio de ponderación, hay lugar a dar prevalencia a los intereses superiores de los menores sobre los fines estatales en la ejecución de la pena. No así, respecto del otro acusado, quien no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, al no estar el menor en situación de abandono, pues se encuentra al cuidado de su madre, la cual no obstante padecer afecciones en su salud, no se presentó concepto médico que refiera que tales padecimientos le impiden realizar actividades por sí misma, como un trabajo para sostener a su hijo y brindarle la protección que éste requiere. PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME LA LEY 750

DE 2002 – Requisitos – La condición de madre o padre cabeza de familia, se predica respecto de hijos del procesado que sean menores de edad o que sufran de alguna discapacidad, sin que sea jurídicamente posible extender esa condición a otras personas, así se demuestre su dependencia económica y/o afectiva, por lo cual no hay lugar a conceder la prisión domiciliaria al procesado que alega tener dicha calidad respecto de su ascendiente. /

Es de esta manera que la Corporación, respecto de la condición de padre o madre cabeza de familia, además de lo dicho, ha señalado que debe acreditarse si se reúnen ciertos requisitos, que han sido señalados por esta Sala, así:

"i) que bajo la tutela y cuidado integral del procesado se encuentran sus hijos menores de edad o personas incapacitadas física o psíquicamente, antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición o el riesgo inminente para aquellos; ii) que exista ausencia permanente o incapacidad del cónyuge o compañero permanente del procesado para hacerse cargo de los hijos menores de edad o personas incapacitadas física o psíquicamente; iii) que el procesado prodigue el sustento económico, y el apoyo emocional, de manera que ante su ausencia los hijos menores de edad o personas incapacitadas ***física o psíquicamente se verían expuestas a situaciones de riesgo o desamparo."***

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, establece la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, al hombre o mujer cabeza de familia, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha referido de la siguiente manera:

"2. De acuerdo con esta norma, cuatro serían los requisitos exigidos para acceder a esta prerrogativa, (i) que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia, (ii) que el delito por el cual se procede no esté excluido del beneficio, (iii) que el infractor no registre antecedentes penales, y (iv) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente."

Con la sentencia citada obliga a este togado del derecho a cumplir los requisitos antes mencionados y que se acreditan de manera precisa y clara.

Primer requisito:

Que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia:

Mediante declaración extrajuicio de la señora CARMEN MANCILLA, con cédula 28.843.762, deja muy claro que conoce al señor JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO hace más de 21 años y que hace tres años vive en arriendo en la calle 64 I sur # 3 – 05 interior 3 Vereda Quebrada Seca barrio La fiscala localidad 5 de Usme, junto con sus tres hijos menores de nombres, JUANA VALENTINA DIAZ AREVALO, ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO y CAROL DAYANA DIAZ AREVALO, dejando muy claro que dependen por todo concepto de su señor padre JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, y socialmente no lo considera un peligro para la sociedad.

Con lo anterior se acredita el arraigo del condenado y se deja claro que sus tres hijos menores dependen única y exclusivamente del señor, ya que la señora madre se encuentra ausente y los menores debido a la captura y privación del señor JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, se encuentran en absoluto abandono ya que dependían solo de su padre.

Para acreditar inicialmente el vínculo se allegan los registros civiles de nacimiento y para demostrar la ausencia de la progenitora se allega manifestación de los mismos menores de edad a través de entrevista en video del 9 de febrero de 2023, así las cosas, se acredita de manera clara la condición de padre cabeza de familia.

Segundo requisito:

Que el delito por el cual se procede no este excluido del beneficio:

De conformidad a la sentencia que condenó por porte ilegal de armas, no se encuentra excluido el delito de los beneficios de conformidad al artículo 68 A del Código Penal, así las cosas, cumple este segundo requisito.

Tercer requisito:

Que el infractor no registre antecedentes penales:

Este requisito lo cumple y está demostrado incluso en el proceso, que previo a la sentencia no tenía ni contaba con ningún antecedente penal.

Así las cosas, este tercer requisito lo cumple.

Cuarto requisito:

Que su desempeño personal laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro la comunidad o las personas a su cargo hijos menores de edad o con incapacidad:

Este requisito lo cumple teniendo en cuenta que desde el 28 de enero de 2021 a la fecha no ha delinquido y que debido a un descuido por no asistir a audiencias fue condenado por un porte de arma, esta arma fue implantada en su vehículo, que lo utiliza para hacer acarreos y se suben muchos clientes, por esta razón el siguió su vida normal sin contar que la investigación tenía consecuencias, y para este requisito este cobra importancia ya que desde que se encuentra vinculado al proceso no ha agredido a nadie, y cometido delito alguno y mucho menos que coloque en peligro a personas y a sus hijos.

Por el contrario, se demuestra que una vez capturado, sus tres hijos se encuentran en total abandono que los auxilia la señora arrendadora y la abuela, esto se demuestra a través del extrajuicio.

Adicionalmente el buen comportamiento social y familiar se acredita a través del presidente de la junta de acción comunal del barrio que lo reconoce como una buena persona y buen padre de familia y que se allega esta constancia.

Cumpliendo con el cuarto y último requisito.

Con todo lo anterior es claro que el aquí procesado ostenta la calidad de padre cabeza de familia, que sus tres hijos menores quedaron en abandono absoluto porque solamente dependían de su padre ahora capturado, no tiene antecedentes y la comunidad como bien se demuestra con la certificación de la junta comunal y la extrajuicio no es un peligro para la comunidad, se debe aclarar que la progenitora se encuentra ausente hace más de 3 años.

Por lo anterior solicito:

1.- RECONOCER la calidad de padre cabeza de hogar al condenado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO con cedula 80.911.982.

2.- SUSTITUIR la presión intramural a prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de hogar y que sus menores tres hijos se encuentran en abandono por la privación de la libertad de su padre.

3.- Que el penado se obliga a cumplir y suscribir los compromisos que se requieran, para poder velar por sus tres hijos ya que es la única persona que los auxilia.

(…)

2.- De tal manera con auto de fecha 28 de abril de 2023, manifestó su despacho que se tornaba procedente dar trámite a la petición de prisión domiciliaria a favor del padre cabeza de hogar:

De conformidad con lo anterior, ha aportado el defensor del penado registros civiles de sus menores hijos, asi como la dirección del inmueble en el que residen y los datos de las personas que allí habitan, por lo que se torna procedente dar trámite a la petición de otorgamiento de prisión domiciliaria en favor del penado por ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

En consecuencia, se dispone ordenar por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 64 i sur No.3-05 interior 3 Vereda Quebrada seca, Barrio La Fiscala, localidad de Usme en esta ciudad, lugar en que residen los menores hijos del penado, asi como la Señora CARMEN MANCILLA, CEL. 314-8227603, con el fin de verificar la situación actual en la cual se encuentran los infantes hijos del penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, se determine qué persona está a cargo de los mismos y si el sentenciado tiene la calidad de padre cabeza de familia, respecto de ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

3.- Es así que se puso de presente al juzgado un video de los menores, donde dejan claro la ausencia de la señora madre, que el cuidado integral de los menores esta a cargo del penado, que los menores quedaban en abandono total, que fue tan así que en la primera entrevista ordenada, la persona que atendió la llamada fue una persona ajena a la familia y que les arrendaba a los menores y a su padre aquí penado, y de manera obligatoria tuvo que sacarlos de la vivienda:

Video en donde declaran los menores el día 9 de febrero de 2023, que se adjunta para que se evalúe de nuevo.

4.- Es con lo anterior que se dejó muy claro la condición de padre de familia y que los menores dependían única y exclusivamente de su padre que se encuentra en prisión.

5.- De tal forma los menores una vez fueron echados a la calle, la tía llamada DORIS YANETH DIAZ QUINTERO, no tuvo el corazón de llevarlos a un Bienestar Familiar y a pesar de su pobreza y su impedimento de recibir a los tres menores lo hizo, y es por esta razón que se dio una nueva visita, en la cual dejo muy claro que ella, ni los abuelos, ni otros hermanos del penado podían hacerse cargo

de los menores, y mucho menos la madre ya que hace 8 años que no responde por ellos y la última vez que la vieron fue hace mucho tiempo.

6.- No obstante, de conformidad al informe de la visita fue entendido todo al revés, que tenía el apoyo de la tía DORIS, que colaboraban los abuelos y que estaban muy bien los menores, lo cual no es cierto, y es por esta razón que se debe revocar la decisión, pues la tía no tuvo el corazón de dejarlos botados, pero pide a gritos que le ayuden y que el papá es quien le puede dar techo, educación, salud y afecto de padre a sus hijos menores, y no la tía, que como ella misma manifestó no cuenta con los recursos para mantener tres hijos, no es posible que un hecho tan notorio se tape con un dedo, es evidente que los menores están en un abandono absoluto y que su padre es el único que les puede ayudar, incluso se está perdiendo el hijo menor, dejo hasta de estudiar.

LUZ MARY HOYOS ARCE
Notaria Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.
Nit. 30718126-1

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 3256

EL día **04 de JULIO de 2023**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **LUZ MARY HOYOS ARCE NOTARIA SETENTA Y OCHO (78) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **DORIS YANETH DIAZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 52.295.124 DE BOGOTÁ D.C**, de estado civil **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, residente y domiciliado (a) en **CALLE 64 I SUR # 3 - 05**, de ocupación **EMPLEADA**, CEL: **3195131209** de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:----------

PRIMERA. - Que somos titulares de los generales de Ley antes citados. ----------

SEGUNDA. - Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. ----------

TERCERA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. ----------

CUARTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.** ----------

QUINTA. - DECLARO QUE en este momento acogí a los tres hijos de mi hermano **JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO**, con cédula **80.911.982**, la primer hija **JUANA VALENTINA DIAZ AREVALO**, cuenta con 17 años de edad, **ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO**, cuenta con 15 años de edad y **KAROL DAYANA DIAZ AREVALO,** cuenta con 13 años de edad, debido a que mi hermano se encuentra privado de la libertad en la cárcel picota, no se encuentra presente la señora madre de los menores, hace más de 8 años y el único que respondía por sus menores hijos en su calidad de padre cabeza de hogar era mi hermano **JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO**. Lo anterior lo deje muy claro en la visita realizada por la trabajadora social enviada por el Juzgado séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 10 de junio de 2023, dentro del proceso penal con radicado **11001-60-00-015-2021-00444-00**, adicionalmente que soy una persona de muy bajos recursos y que no puedo mantener a los tres menores, que mi hermano Julio es el único que les puede dar el afecto que requieren, y el apoyo económico, ya que incluso tiene un taller de mecánica y en su domicilio de ser permitido por la autoridad puede brindarles techo, comida y el derecho a tener a su padre. Ahora bien, tengo que manifestar que para mí no es fácil mantener a mis tres sobrinos, pero tampoco para irlos a llevar al Bienestar Familiar, pues si bien se mencionaron los abuelos ellos son unas personas de la tercera edad que no cuentan con la suficiencia económica y no pueden responder por los tres menores, es tan así que

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242

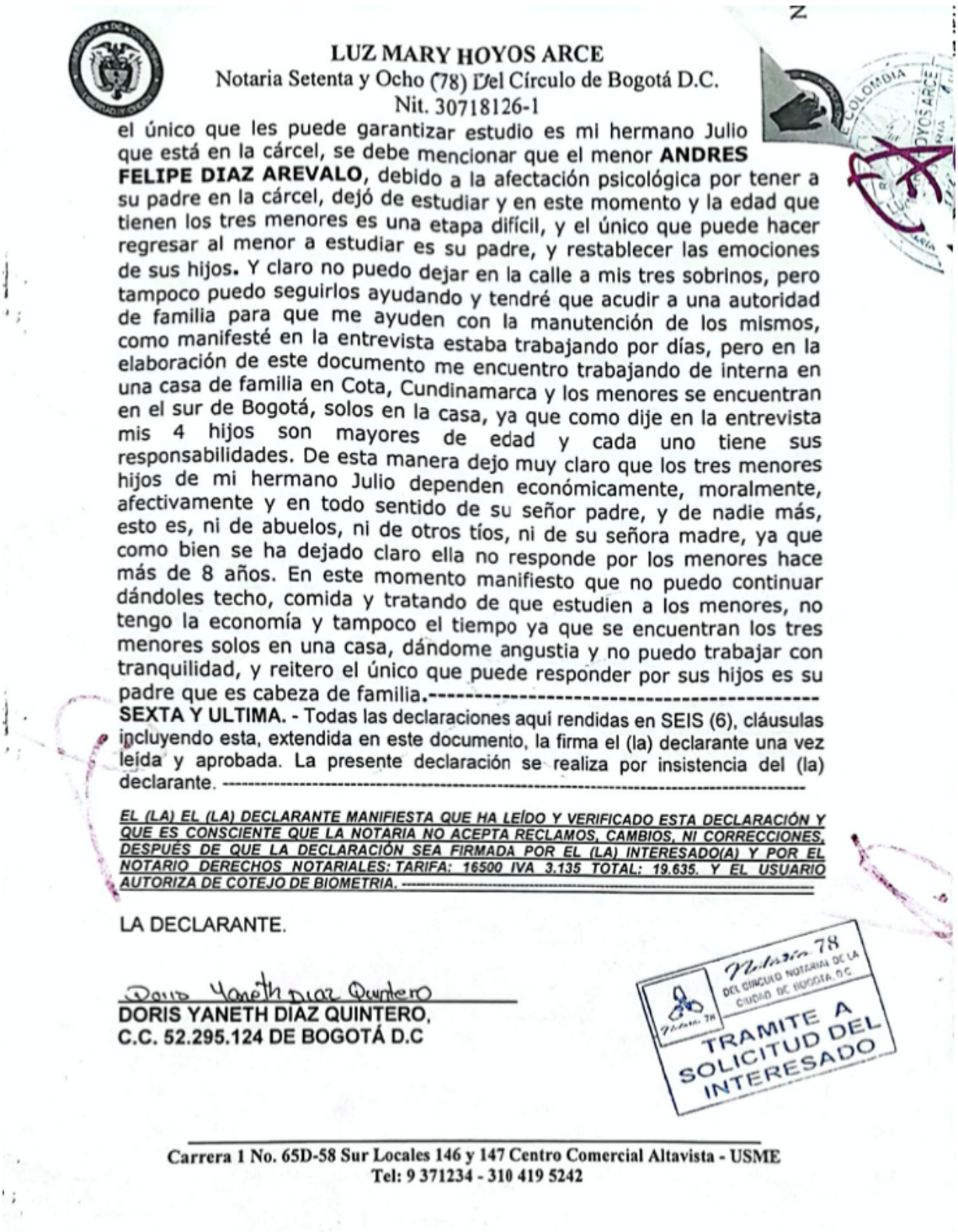

LUZ MARY HOYOS ARCE
Notaria Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.
Nit. 30718126-1

el único que les puede garantizar estudio es mi hermano Julio que está en la cárcel, se debe mencionar que el menor **ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO**, debido a la afectación psicológica por tener a su padre en la cárcel, dejó de estudiar y en este momento y la edad que tienen los tres menores es una etapa difícil, y el único que puede hacer regresar al menor a estudiar es su padre, y restablecer las emociones de sus hijos. Y claro no puedo dejar en la calle a mis tres sobrinos, pero tampoco puedo seguirlos ayudando y tendré que acudir a una autoridad de familia para que me ayuden con la manutención de los mismos, como manifesté en la entrevista estaba trabajando por días, pero en la elaboración de este documento me encuentro trabajando de interna en una casa de familia en Cota, Cundinamarca y los menores se encuentran en el sur de Bogotá, solos en la casa, ya que como dije en la entrevista mis 4 hijos son mayores de edad y cada uno tiene sus responsabilidades. De esta manera dejo muy claro que los tres menores hijos de mi hermano Julio dependen económicamente, moralmente, afectivamente y en todo sentido de su señor padre, y de nadie más, esto es, ni de abuelos, ni de otros tíos, ni de su señora madre, ya que como bien se ha dejado claro ella no responde por los menores hace más de 8 años. En este momento manifiesto que no puedo continuar dándoles techo, comida y tratando de que estudien a los menores, no tengo la economía y tampoco el tiempo ya que se encuentran los tres menores solos en una casa, dándome angustia y no puedo trabajar con tranquilidad, y reitero el único que puede responder por sus hijos es su padre que es cabeza de familia.----------

SEXTA Y ULTIMA. - Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante. ----------

EL (LA) EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 16500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635. Y EL USUARIO AUTORIZA DE COTEJO DE BIOMETRIA. ----------

LA DECLARANTE.

Doris Yaneth Diaz Quintero
DORIS YANETH DIAZ QUINTERO,
C.C. 52.295.124 DE BOGOTÁ D.C

Notaría 78 DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242

7.- El penado cumple todos los requisitos de padre cabeza de hogar, y al negarle la sustitución de la pena a prisión domiciliaria, le está negando a estos tres menores niños el derecho a tener una familia y a tener a su padre en una unidad familiar, dejando a la deriva la vida de estos menores, por favor señor juez obsérvese que lo único que tiene estos menores es a su padre.

8.- Véase que en la declaración jurada es muy clara que la tía DORIS no puede tener más a los menores y que la obliga a tener que llevar a los menores al bienestar familiar, es algo desesperado, es por ello que se pide al señor juez que reconsidere su decisión y otorgue la sustitución de la pena a prisión domiciliaria, ya que el penado es mecánico y puede cumplir la pena en el domicilio y seguir siendo el único apoyo de sus hijos, no se trata de manipular el sistema para ganar el beneficio, los menores son reales, ya se demostró y se dejó claro que el único apoyo en todo sentido es el padre quien está en la cárcel.

9.- Por favor véanse los videos, se trata de gente humilde, que no dice mentiras, la señora Doris, en este momento trabaja de interna, de tal forma nadie se queda con los menores de edad, esto es, un abandono absoluto y su padre es el único que puede ayudar a estos niños, razón por la cual ruego otorgar la prisión domiciliaria.

10.- Igualmente se informa que la entrevista hecha tanto la primera como la segunda, es claro que el único que responde por los menores es el padre, quien está en la cárcel en este momento y cada día que pasa en un riesgo para los menores, que se encuentran en ausencia total de la madre, y las preguntas hechas en la entrevista fueron genéricas, incluso si tenía abuelos, pero en ningún caso manifestó que los abuelos colaboraban con los menores, pues por el contrario son unos abuelitos que toca es asistirlos y no viven en Bogotá.

ANALISIS DE LA ENTREVISTA Y ARGUMENTOS PARA NEGAR LA DOMICILIARIA

El juzgado se apoya en el siguiente informe:

"SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MENORES J.V.D.A., A.F.D.A. y C.D.D.A.
(...)
Manifestó la entrevistada que los las menores J.V.D.A y K.D.D.A. están afiliadas a la EPS CAPITAL SALUD y el menor A.F.D.A a la EPS SALUD TOTAL, todos en régimen subsidiado. Sobre el estado de salud, reportó la tía de los menores que su sobrina J.V.D.A. el mes de marzo del año 2022 presentó un cuadro de epilepsia, le diagnosticaron un tumor cerebral y el mismo mes tuvo una cirugía con resultado favorable, que estuvo con tratamiento durante un año y actualmente se encuentra bien de salud y asiste a citas de control con especialista. Respecto de los otros dos sobrinos, indicó la entrevistada que están bien de salud sin presentar alguna enfermedad o condición que requiera de atención médica.
En cuanto a la vinculación académica, refirió la entrevistada que la adolescente J.V.D.A. se encuentra validando los grados 10º y 11º en el Colegio Liceo Mayor de Palermo ubicado en la Carrera 36 No. 51B SUR-17, institución privada en la que pagan la suma de $75.000 mensual por concepto de pensión; señalando que su sobrino A.F.D.A., estaba también vinculado a la misma institución, y tras la reclusión de su progenitor no quiso seguir estudiante, señalando la entrevistada que están haciendo los trámites para que se vincule nuevamente en el segundo semestre de este año. Respecto de la menor C.D.D.A se indicó que desde el año pasado está vinculada al Colegio Distrital Paulo Freire ubicado en la Carrera 11 No. 65 C-50 SUR y actualmente cursa 8º de bachillerato.
Reiteró la tía de los menores, que tras la reclusión de su hermano JULIO ANDRES DIAZ, ella, contando con el apoyo de sus hijos, asumió el cuidado de sus sobrinos, garantizándoles el acceso a la salud, recreación, satisfacción de sus necesidades básicas y les ha brindado afecto; señalando que para tal fin ha contado también con el apoyo de los abuelos y tíos por línea paterna. Afirmó igualmente que sus sobrinos no han estado expuestos a ninguna situación de riesgo o abandono, por lo que no han requerido la intervención de instituciones del Estado.."(Resaltado por el despacho)

Al observar lo indicado iniciamos con la EPS Capital Salud y EPS Salud Total, si miramos las afiliaciones están en el subsidiado como cabeza de familia, dato que no tuvieron en cuenta que el penado esta como cabeza de hogar y que se pone de presente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80911982
NOMBRES	JULIO ANDRES
APELLIDOS	DIAZ QUINTERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	07/02/2023	29/03/2023	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/04/2023 16:06:12 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Y es a través de su padre que se encuentran afiliados los menores, en el sistema de salud, lo reconoce como CABEZA DE FAMILIA, por lo tanto, no se está diciendo mentira alguna.

Los menores realmente requieren de su padre.

Ahora bien, véase lo que dice la entrevista que la sobrina J.V.D.A en el mes de marzo de 2022, presentó cuadro de epilepsia, diagnosticaron un tumor celebrar y tuvo una cirugía con resultado favorable, esto que quiere decir que la menor tiene afectaciones en salud graves, y en este momento necesita de su padre de manera incondicional, pues es de la única persona que dependen, y el juzgado no tuvo en cuenta esta enfermedad de epilepsia, y los menores se encuentran solos en una casa, ya se dejó claro que la tía tiene ya un trabajo permanente, y que pasa si a la niña le da un ataque de epilepsia? Que pueden hacer tres menores de edad, si la tía trabaja en Cota?.

De tal forma al reconsiderar el informe no se tuvo en cuenta estos aspectos, y el hecho que indicara en la entrevista que están bien de salud y que no requieran de atención médica, no quiere decir que no necesiten a su padre.

Al leer con detenimiento el informe dice "que la adolescente J.V.D.A se encuentra validando….. y que su sobrino A.F.D.A estaba también vinculado a la misma institución, y tras la reclusión de su progenitor no quiso seguir estudiando.

Esto quiere decir que al menor le afecto la reclusión de su padre y que le hace falta, que es la única persona que responde por ellos y que no cuentan con su madre, es un aspecto importante para conceder la prisión domiciliaria, y de

manera incorrecta se toma como un hecho positivo para los menores, lo cual no es así.

Posteriormente subrayan en el informe que, según la tía, cuentan con el apoyo de abuelos y de sus propios hijos, para darles educación a los menores, salud recreación y que se les ha brindado afecto.

Lo anterior sin tener en cuenta que la tía no puede reemplazar el amor de su padre, que un hijo menor dejo de estudiar por estar afectado de la reclusión de su padre, que la tía no se encuentra en la casa y que se encuentran solos tres menores, es decir, esta parte última resaltada del informe se controvierte con la verdad, ya que las preguntas de la entrevista fue que si tenía hijos, a lo cual dijo que si, si tenía abuelos los menores, a lo cual dijo que si, y lo más grave es que tomaron estas respuestas que los menores tenían el apoyo de todo mundo, lo cual no es cierto, ya que los abuelos no viven ni siquiera en Bogotá, los hijos de la tía entrevistada son mayores y cada uno tiene sus responsabilidades, y ahora la tía tiene un trabajo permanente de interna, esto quiere decir que una menor de edad enferma de epilepsia, un hijo sin asistir al colegio, abandonados en una casa, el informe y el juzgado no pueden concluir, que la tía les da de todo, lo cual no es la realidad.

Así las cosas, el informe fue mal interpretado, y si se lee detenidamente la parte inicial no fue resaltada y se controvierte con la parte final resaltada, con lo cual niegan, sin tener en cuenta, la enfermedad de la niña, la falta de estudios del menor y el abandono en el cual se encuentran.

Del informe se desprende que definitivamente los menores requieren de su padre y que él es el único que les brinda el amor de padre, salud, comida, y no estar de arrimados en otro lado, póngase en la posición de los menores, primero estuvieron de arriendo, los sacaron, después donde la tía, totalmente abandonados, y ahora en un bienestar familiar, o peor aún ya que al enterarse que su padre no sale, quien es la única persona que los puede ayudar, pueden incluso escaparse y llegar a vivir hasta en la calle, por esta razón se ruega garantizar el derecho de los menores y otorgar la prisión domiciliaria al padre.

Desde ya se responsabiliza al ente judicial del peligro que están pasando los menores, en abandono total en una casa, deficiencia en alimentación, psicológicamente y todas las afectaciones que puede tener estos tres menores por no tener a su padre, véase que su señora madre se encuentra ausente hace muchos años, y que, si miramos bien el informe, se encuentra en peligro eminente los menores.

Y claro no han requerido de intervención de instituciones del estado, pero por el esfuerzo hecho por la tía, pero en este momento es eminente el peligro y el abandono, en el mismo informe se ve, por lo tanto, se reitera que si el penado es cabeza de hogar y que es pieza fundamental para estos menores.

Es por lo anterior que se solicita:

1.- Revocar el auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se le niega la prisión domiciliaria al penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, dado que de

conformidad a la visita virtual, se evidencian los requisitos de abandono total de los menores y peligro eminente de los mismos requiriendo a su padre cabeza de hogar, a pesar que con esfuerzo la tía los tiene en su casa, pero para que no pasen sufrimiento, pues suficiente que su único apoyo, que es su padre este en la cárcel y no tener a nadie más, ya que su madre esta ausente.

2.- De no revocar el auto anterior, se conceda la APELACION, y que sea el superior quien evalúe, si los menores están en peligro y que su único apoyo verdadero familiar es su padre, ya que es cabeza de hogar, pues no tienen a su madre.

3.- Tener en cuenta el video de los menores y el video de la tía, junto con la declaración jurada, que se adjuntan.

Atentamente,

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CC. 1.096.512.259 de Curití Santander
TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura.
expertosenderechofomr@gmail.com

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 10 de Mayo de 2023
Oficio No. 1467

Doctor
FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
expertosenderechofomr@gmail.com

REF: NUMERO INTERNO 47135
No. único: 110016000015202100444
Condenado(a): JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO
C.C. No. 80911982
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 28 de Abril de 2023, para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

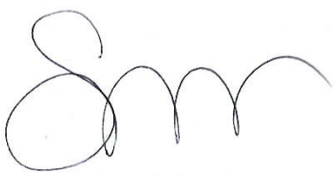

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado.

J E P M S

No. Interno Ubicación 47135
No. único de radicación: 11-001-60-00-015-2021-00444-00
Condenado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO,
Delito : FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
COMEB PICOTA

LEY 906 DE 2004

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaría elevada por el defensor del penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO.

PETICIÓN

El defensor del penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO solicita se le conceda la prisión domiciliaria por tener su procurado la calidad de padre cabeza de familia respecto de sus menores hijos JVDA, AFDA y CDDA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, en la que fue condenado a la pena de 9 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*".

A su turno, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de Ley 1142 de 2007 prevé: "*la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio…"

Frente a la solicitud del condenado de concesión de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que la institución de la prisión domiciliaria creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida al peticionario debe acreditar que se encuentra en circunstancias de un padre cabeza de familia.

De conformidad con lo anterior, ha aportado el defensor del penado registros civiles de sus menores hijos, así como la dirección del inmueble en el que residen y los datos de las personas que allí habitan, por lo que se torna procedente dar trámite a la petición de otorgamiento de prisión domiciliaria en favor del penado por ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

En consecuencia, se dispone ordenar por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 64 i sur No.3-05 interior 3 Vereda Quebrada seca, Barrio La Fiscala, localidad de Usme en esta ciudad, lugar en que residen los menores hijos del penado, así como la Señora CARMEN MANCILLA, CEL. 314-8227603, con el fin de verificar la situación actual en la cual se encuentran los infantes hijos del penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, se determine qué persona está a cargo de los mismos y si el sentenciado tiene la calidad de padre cabeza de familia, respecto de ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DAR TRAMITE a la solicitud efectuada por el defensor del penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO de que se le otorgue la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de visita por el asistente social, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE esta decisión al defensor Dr. FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, al correo electrónico **expertosenderechofomr.@gmail.com**, celular 314-2255484.

ENTERESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023, RADICADO No. 11001600001520210044400 EN CONTRA DE JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO CC. 80.911.982.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Mié 5/07/2023 8:19 AM

Para:Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (7 MB)

OF. 1467 NI 47135-07 ORDENA VISITA .pdf; DECLARACION EXTRAJUCIO IMPORTANTE.pdf; RECURSO.pdf; NI 47135 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA - JULIO DIAZ (1).pdf;

Buenos dias.

---------- Forwarded message ---------
De: **FREDY ORLANDO MORALES RUIZ** <expertosenderechofomr@gmail.com>
Date: mar, 4 jul 2023 a las 16:56
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023, RADICADO No. 11001600001520210044400 EN CONTRA DE JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO CC. 80.911.982.
To: <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas dias.
En calidad de apoderado del penado presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de junio de 2023, notificado el 30 de junio de 2023.

--

video Doris_
20230209_101042.mp4

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484

--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484

LUZ MARY HOYOS ARCE
Notaria Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.
Nit. 30718126-1

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 3256

EL día **04 de JULIO de 2023**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **LUZ MARY HOYOS ARCE NOTARIA SETENTA Y OCHO (78) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **DORIS YANETH DIAZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 52.295.124 DE BOGOTÁ D.C**, de estado civil **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, residente y domiciliado (a) en **CALLE 64 I SUR # 3 - 05**, de ocupación **EMPLEADA**, CEL: **3195131209** de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:----------

PRIMERA. - Que somos titulares de los generales de Ley antes citados. ----------

SEGUNDA. - Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. ----------

TERCERA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. ----------

CUARTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.** ----------

QUINTA. - DECLARO QUE en este momento acogí a los tres hijos de mi hermano **JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO**, con cédula **80.911.982**, la primer hija **JUANA VALENTINA DIAZ AREVALO**, cuenta con 17 años de edad, **ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO**, cuenta con 15 años de edad y **KAROL DAYANA DIAZ AREVALO,** cuenta con 13 años de edad, debido a que mi hermano se encuentra privado de la libertad en la cárcel picota, no se encuentra presente la señora madre de los menores, hace más de 8 años y el único que respondía por sus menores hijos en su calidad de padre cabeza de hogar era mi hermano **JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO**. Lo anterior lo deje muy claro en la visita realizada por la trabajadora social enviada por el Juzgado séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 10 de junio de 2023, dentro del proceso penal con radicado **11001-60-00-015-2021-00444-00**, adicionalmente que soy una persona de muy bajos recursos y que no puedo mantener a los tres menores, que mi hermano Julio es el único que les puede dar el afecto que requieren, y el apoyo económico, ya que incluso tiene un taller de mecánica y en su domicilio de ser permitido por la autoridad puede brindarles techo, comida y el derecho a tener a su padre**.** Ahora bien, tengo que manifestar que para mí no es fácil mantener a mis tres sobrinos, pero tampoco para irlos a llevar al Bienestar Familiar, pues si bien se mencionaron los abuelos ellos son unas personas de la tercera edad que no cuentan con la suficiencia económica y no pueden responder por los tres menores, es tan así que

LUZ MARY HOYOS ARCE
Notaria Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.
Nit. 30718126-1

el único que les puede garantizar estudio es mi hermano Julio que está en la cárcel, se debe mencionar que el menor **ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO**, debido a la afectación psicológica por tener a su padre en la cárcel, dejó de estudiar y en este momento y la edad que tienen los tres menores es una etapa difícil, y el único que puede hacer regresar al menor a estudiar es su padre, y restablecer las emociones de sus hijos**.** Y claro no puedo dejar en la calle a mis tres sobrinos, pero tampoco puedo seguirlos ayudando y tendré que acudir a una autoridad de familia para que me ayuden con la manutención de los mismos, como manifesté en la entrevista estaba trabajando por días, pero en la elaboración de este documento me encuentro trabajando de interna en una casa de familia en Cota, Cundinamarca y los menores se encuentran en el sur de Bogotá, solos en la casa, ya que como dije en la entrevista mis 4 hijos son mayores de edad y cada uno tiene sus responsabilidades. De esta manera dejo muy claro que los tres menores hijos de mi hermano Julio dependen económicamente, moralmente, afectivamente y en todo sentido de su señor padre, y de nadie más, esto es, ni de abuelos, ni de otros tíos, ni de su señora madre, ya que como bien se ha dejado claro ella no responde por los menores hace más de 8 años. En este momento manifiesto que no puedo continuar dándoles techo, comida y tratando de que estudien a los menores, no tengo la economía y tampoco el tiempo ya que se encuentran los tres menores solos en una casa, dándome angustia y no puedo trabajar con tranquilidad, y reitero el único que puede responder por sus hijos es su padre que es cabeza de familia.----------

SEXTA Y ULTIMA. - Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante. ----------

EL (LA) EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 16500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635. Y EL USUARIO AUTORIZA DE COTEJO DE BIOMETRIA. ----------

LA DECLARANTE.

Doris Yaneth Diaz Quintero

DORIS YANETH DIAZ QUINTERO,
C.C. 52.295.124 DE BOGOTÁ D.C

Notaría 78 DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

LUZ MARY HOYOS ARCE
Notaria Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.
Nit. 30718126-1

LUZ MARY HOYOS ARCE
NOTARIA SETENTA Y OCHO EN INTERINIDAD DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró

Notaria 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGO
DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
DIAZ QUINTERO DORIS YANETH
Quien se identifico con **C.C. 52295124**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que alli aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cod. iixc6
Bogota D.C. 2023-07-04 11:38:16

Doris Yaneth Diaz Quintero
Firma del Declarante

7800-c853c5b9

LUZ MARY HOYOS ARCE
NOTARIA 78 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaría 78

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Notaría 78

ESPACIO EN BLANCO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a tomar decisión en torno al otorgamiento al penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, una vez ingresado informe de visita domiciliaria practicada por la Asistente Social adscrita a estos juzgados.

PETICIÓN

El defensor del penado solicita se le conceda a su procurado la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia respecto de sus menores hijos JVDA, AFDA y CDDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, en la que fue condenado a la pena de 9 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como quiera que el defensor del condenado solicita se le conceda a su representado la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.".

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Frente a la solicitud de concesión al condenado de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que la institución de la prisión domiciliaria creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de una madre o padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida esta como que el menor se encontraba bajo el cuidado exclusivo de la persona condenada o imputada, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

Respecto a la calidad de padre cabeza de familia del condenado, según lo manifestado en el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos juzgados que practicó la visita domiciliaria ordenada por este despacho para verificar las condiciones de los menores hijos del penado, se determina que los menores *JVDA, AFDA y CDDA* están bajo el cuidado de una tia paterna, quien brinda a los infantes el cuidado y atención que necesitan, con la ayuda de integrantes de su familia, de lo cual se concluye que los menores no se encuentran en estado de abandono o desprotección, señala en informe presentado:

> *"SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MENORES J.V.D.A., A.F.D.A. y C.D.D.A.*
> *(...)*
> *Manifestó la entrevistada que los las menores J.V.D.A y K.D.D.A. están afiliadas a la EPS CAPITAL SALUD y el menor A.F.D.A a la EPS SALUD TOTAL, todos en régimen subsidiado. Sobre el estado de salud, reportó la tía de los menores que su sobrina J.V.D.A. el mes de marzo del año 2022 presentó un cuadro de epilepsia, le diagnosticaron un tumor cerebral y el mismo mes tuvo una cirugía con resultado favorable, que estuvo con tratamiento durante un año y actualmente se encuentra bien de salud y asiste a citas de control con especialista. Respecto de los otros dos sobrinos, indicó la entrevistada que están bien de salud sin presentar alguna enfermedad o condición que requiera de atención médica.*
> *En cuanto a la vinculación académica, refirió la entrevistada que la adolescente J.V.D.A. se encuentra validando los grados 10º y 11º en el Colegio Liceo Mayor de Palermo ubicado en la Carrera 36 No. 51B SUR-17, institución privada en la que pagan la suma de $75.000 mensual por concepto de pensión; señalando que su sobrino A.F.D.A., estaba también vinculado a la misma institución, y tras la reclusión de su progenitor no quiso seguir estudiante, señalando la entrevistada que están haciendo los trámites para que se vincule nuevamente en el segundo semestre de este año. Respecto de la menor C.D.D.A se indicó que desde el año pasado está vinculada al Colegio Distrital Paulo Freire ubicado en la Carrera 11 No. 65 C-50 SUR y actualmente cursa 8º de bachillerato.*
> ***Reiteró la tía de los menores, que tras la reclusión de su hermano JULIO ANDRES DIAZ, ella, contando con el apoyo de sus hijos, asumió el cuidado de sus sobrinos, garantizándoles el acceso a la salud, recreación, satisfacción de sus necesidades básicas y les ha brindado afecto; señalando que para tal fin ha contado también con el apoyo de los abuelos y tíos por línea paterna. Afirmó igualmente que sus sobrinos no han estado expuestos a ninguna situación de riesgo o abandono, por lo que no han requerido la intervención de instituciones del Estado.."(Resaltado por el despacho)***

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que el mencionado condenado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia conforme al sentido y alcance de las normas fundamento de la solicitud, pues sus menores hijos no se encuentran en estado de abandono, desprotección o peligro, así como tampoco se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales, pues cuentan con la presencia y cuidado de su familia extensa en línea paterna, quienes están al pendiente de su desarrollo y protección, además de suplir sus necesidades básicas, sin que se avizore en manera alguna la necesidad de pedir la intervención del Estado a través de la entidad determinada para ello.

Resulta indiscutible por regla general que para un adecuado desarrollo y crecimiento de los menores, cuyos derechos gozan de protección especial, lo ideal es contar con la presencia de ambos progenitores, sin embargo por diversas causas, en más ocasiones de las deseadas, ello no resulta posible por muerte o ausencia temporal o física de ellos; circunstancias en las cuales el progenitor que se encuentre o el familiar más cercano asume en forma exclusiva el cuidado y protección de los hijos y en este caso puntual ha asumido el cuidado de los infantes de manera principal su tía paterna con el apoyo de los miembros de su familia.

Y precisamente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores y evitar que estos queden en total desprotección, el legislador previo esta situación, contemplando la posibilidad de que los condenados que ostentan la calidad de cabeza de familia, entendida ésta no como la dependencia

económica sino cuando ante la ausencia o incapacidad del otro asumió el cuidado de los menores; situación que no se verifica en el caso bajo examen.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no se verificó que el condenado ostente la calidad de padre cabeza de familia, se negará al penado JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la prisión domiciliaria a JULIO ANDRES DIAZ QUINTERO, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario.

TERCERO.- ENTERESE esta decisión al defensor.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ